



Resolución Directoral

N° 061-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 15 de junio del 2018

VISTO, el Informe N° 90001-2018-ACL-DGDP/VMPCIC/MC de fecha 01 de junio del presente año, el mismo que trata sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Jainer Jesús Flores Vigo y la empresa Transportes Pakatnamú S.A.C. por la presunta afectación en el Área de Reserva de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de enero del presente año, se tomó conocimiento que un camión tráiler de color rojo de placa de rodaje N° B3R-949 de la empresa Transportes Pakatnamú S.A.C., conducido por Jainer Jesús Flores Vigo, ingresó a la Zona intangible de las Líneas y Geoglifos de las Pampas de Nasca y Palpa;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 001-2018-SDPCICI-DDC-ICA/MC de fecha 31 de enero del presente año, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra empresa Transportes Pakatnamú S.A.C. y Jainer Jesús Flores Vigo, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por la presunta alteración en el Área de Reserva de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, en el sector más importantes donde se concentra la mayoría de Líneas y Geoglifos que fueron incluidos en la lista de Patrimonio Mundial de la Unesco, como "Líneas y Geoglifos de la Pampa de Nasca y Palpa".

Que, en su escrito de descargo presentado en etapa de instrucción, de fecha 09 de febrero del presente año, la empresa Transportes Pakatnamú S.A.C. (representada por Mario Soto Ascarza) señala que no se le puede atribuir responsabilidad, por cuanto sólo se puede sancionar a quien comete la acción, esto es, su empleado Jainer Jesús Flores Vigo, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad solidaria. Cabe indicar que dichos argumentos fueron reiterados en sus escritos de descargo en la etapa sancionadora, de fechas 21 y 22 de mayo último;

Que, por su parte, Jainer Jesús Flores Vigo presenta su descargo en etapa de instrucción, con fecha 13 de febrero del presente año, indicando que el sábado 27 de enero del presente año, se encontraba manejando el vehículo de placa B3R946, proveniente de Trujillo y su punto de llegada era la ciudad de Arequipa, conforme lo había indicado su empleador. Señala que no se percató si existía algún letrero que indique la prohibición de ingresar, expresa sus disculpas "a todos los ciudadanos de





Resolución Directoral

N° 061-2018-DGDP-VMPCIC/MC

nuestro país, que se hayan visto ofendidos” y reconoce su responsabilidad por haber ingresado a zona arqueológica protegida. Finalmente indica que se está vulnerando el principio Non bis in ídem, al encontrarse un proceso penal en trámite, por -según refiere- los mismos hechos.

Dichos argumentos fueron reiterados en sus escritos de descargo en la etapa sancionadora, de fechas 21 y 22 de mayo último;

Que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica remite el Informe N° 002-2018-SDPCICI-DDC-ICA/MC, informe final del caso;

Que, por Carta N° 900003-2018 y Oficio N° 900023-2018, ésta Dirección General cumplió con notificar a los administrados Jainer Jesús Flores Vigo y Transportes Pakatnamú S.A.C. respectivamente, con el contenido del informe final a fin de que emitan su descargo, por lo que siendo su estado se procede a emitir el presente informe;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, en el Informe Técnico Pericial N° 004-2018-ADPC-SDPCICI-DDC-ICA/MC de fecha 16 de marzo del presente año, concluye que en base a los indicadores de valor, significado e importancia de monumento arqueológico de patrimonio mundial “Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa”, su valor corresponde a un bien cultural de condición Excepcional. Asimismo, la afectación es producto del ingreso y salida del vehículo de placa B3R946 de propiedad de la empresa Transportes Pakatnamú S.A.C. conducido por Jainer Jesús Flores Vigo, la misma que abarca una extensión de 819.2583 m² con un perímetro de 324.1693 ml, y con una profundidad de 0.10 a 0.40 mts (surcos realizados por los neumáticos), produciendo la alteración reversible de 2 líneas y un barrido (pavimento desértico conformado por la capa aluvial y la subyacente). Finalmente, de la evaluación del daño causado producido al Área de Reserva considerado Patrimonio Mundial, se califica la afectación como grave.

Que, en el informe final N° 002-2018-SDPCICI-DDC-ICA/MC de fecha 04 de mayo del presente año emitida por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales





Resolución Directoral

N° 061-2018-DGDP-VMPCIC/MC

e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, se establece que considerando los indicadores de valoración, al Área de Reserva de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa le corresponde el Valor Excepcional, y la afectación causada es grave, por lo que correspondería aplicar a los administrados, una multa solidaria entre el rango de 0.25 UIT a 1000 UIT.

Asimismo, cabe destacar que en la Décimo Octava Sesión del Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) se inscribieron a las Líneas y Geoglifos de Nasca y Pampas de Jumaná, en la Lista de Patrimonio Mundial, siendo los criterios empleados por la UNESCO para dicha inscripción, que represente una obra maestra del genio creativo humano, que aporte un testimonio cultural o al menos excepcional sobre una tradición cultural o una civilización existente o ya desaparecida, y que ofrezca un ejemplo eminentemente representativo de un tipo de construcción o de un conjunto arquitectónico o tecnológico o de paisaje, que ilustra uno o varios períodos significativos de la historia humana.

Que, si bien los administrados han presentado sus escritos de descargo en la etapa sancionadora, no es menos cierto que dichos documentos reiteran los argumentos presentados por las partes en la etapa de instrucción, los mismos que fueron materia de pronunciamiento a través del informe final N° 002-2018 citado en el párrafo anterior.

Por otro lado, podemos indicar que la infracción fue generada en el momento en que el camión tráiler de color rojo, con placa de rodaje N° B3R-946 de propiedad de la empresa Transportes Pakatmanú y conducido por Jainer Jesús Flores Vigo, ingresó a la Zona Intangible ocasionando una alteración en el Área de Reserva de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa. La propiedad del vehículo y la relación laboral existente entre la empresa Transportes Pakatnamú y el chofer Flores Vigo en el preciso momento de los hechos, no ha sido desmentida por los administrados, tal como se puede advertir del descargo de la empresa de fecha 09 de febrero del presente año (fundamento décimo cuarto), y el descargo del chofer de fecha 13 de febrero del mismo año (fundamento tercero).

Asimismo, respecto a la señalización podemos indicar que luego de la revisión de los actuados, advertimos que en el lugar donde sucedieron los hechos, existe la respectiva señalización física, hitos y letreros que advierten claramente que se trata de un área arqueológica. En cuanto a los hitos, se aprecia que son de concreto y de color blanco (con una altura de 0.80 mts aprox) que dice "94 RLW INC", instalados en el año 1994 por el entonces INC hoy Ministerio de Cultura, los mismos que están ubicados a ambos lados de la Carretera Panamericana Sur, y que a la altura del km 423+940 de la CPS en las coordenadas referenciales (UTM 487238 8376053), se encontraba presente en





Resolución Directoral

N° 061-2018-DGDP-VMPCIC/MC

el lugar de la afectación, siendo que al parecer al momento de ingresar al área intangible, el vehículo camión tráiler con placa de rodaje N° B3R-946, de propiedad de la empresa Transportes Pakatnamú SAC, lo habría inclinado ligeramente conforme a las tomas fotográficas del Informe Técnico de autos.

Asimismo, en cuanto a los carteles de señalización, uno de ellos se ubica en el área donde sucedieron los hechos en el cual señala "NO ENTRAR AREA ARQUEOLOGICA", en español e inglés, asimismo a unos 168 mts en las coordenadas UTM (487122 8376173), existe otro cartel de tamaño regular anclado sobre bloques dos bloques de concreto que dice "LINEAS DE NASCA", tal como se aprecian las tomas fotográficas que obran en el Informe Técnico Pericial de autos.

Que, por otro lado debemos indicar que conforme a las tomas fotográficas que se encuentran en los Informes Técnico y Técnico Pericial de autos, en el lugar de los hechos existen letreros de señalización e hitos, que prohíben el ingreso al Área Intangible, siendo que a pesar de dichos avisos el conductor del camión ingresó sin considerar dicha prohibición, lo que refleja que no fue un acto involuntario como afirma el administrado Flores Vigo, sin merituar que se trataba de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y Mundial. En ese sentido, no se puede alegar desconocimiento de la existencia de las Líneas y Geoglifos de Nasca, los cuales están protegidos por el Estado, y tienen un carácter mayor de relevancia al ser incluidos por la Unesco como Patrimonio Mundial.

Por ello, consideramos que se encuentra corroborado que los administrados Jainer Jesús Flores Vigo y empresa Transportes Pakatnamú han incurrido en verificada afectación al Área de Reserva de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, la misma que de acuerdo al Informe Técnico Pericial resulta ser grave, consecuentemente han incurrido en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que acarrea la imposición de la sanción administrativa de Multa prevista en el citado artículo.

De la Graduación de la Sanción:

Que, en ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado. Asimismo, para la imposición, deberá considerarse además, el principio de razonabilidad descrito en el artículo 246.3° del TUO-LPAG;





Resolución Directoral

N° 061-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Con relación al Valor del bien, tenemos que según el Informe Técnico Pericial la zona afectada tiene un valor Excepcional. Con relación a la Evaluación del daño causado, se tiene que debido al carácter de la afectación realizada, ésta es grave.

De otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** Se ha evidenciado que por la forma y circunstancias como sucedieron los hechos, se aprecia que los administrados no han obtenido ningún beneficio directo, ni indirecto.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** No se han constatado elementos que sustenten que los administrados hayan realizado engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción que se atribuye en el presente procedimiento. Por otro lado, la afectación del Área de Reserva era fácilmente detectable desde el exterior del predio, por lo que la infracción contaba con un alto grado de probabilidad de detección, no causando mayores costos al Estado.
- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido para el presente caso, es el Área de Reserva de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, el cual ha sido alterado de forma grave por los administrados, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 004-2018-ADPC-SPDCICI-DDC-ICA/MC de fecha 16 de marzo del presente año, en el que se ha precisado que el Área de Reserva cuenta con valor excepcional.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se ve en el deterioro del Área de Reserva de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, siendo los administrados quienes tendrán que asumir el costo de las acciones tendientes a revertir la afectación causada contra un bien cultural.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** En el registro de sanciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se verifica que los administrados empresa Transportes Pakatnamú y Jainer Jesús Flores Vigo no presentan antecedentes de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.





Resolución Directoral

N° 061-2018-DGDP-VMPCIC/MC

- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** Los administrados no han efectuaron las consultas técnicas para la reparación de la afectación, ni realización de medidas correctivas o subsanación de irregularidades antes de la resolución de inicio de procedimiento.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** De autos se desprende que no se ha comprobado el carácter intencional de afectar el Área de Reserva; sin embargo, sí se advierte la omisión de respetar los carteles de señalización existentes en el lugar.

Por todas éstas consideraciones, éste despacho considera que estando al valor Excepcional del bien cultural inmueble y a la calificación de la afectación como grave, de conformidad con el artículo 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural - N° 28296, **éste despacho considera que debe imponerse a los administrados, una sanción administrativa de multa de 302 UIT de manera solidaria.**

No obstante lo expuesto, cabe indicar que mediante escrito del 13 de febrero del presente año, el administrado Jainer Jesús Flores Vigo declara en el numeral 12) de su octavo fundamento, que reconoce su responsabilidad por haber ingresado a zona arqueológica protegida;

Por tanto, estando a que el citado administrado ha reconocido su responsabilidad de manera escrita, por lo que en el presente caso, resulta pertinente efectuar una reducción al monto de la sanción de multa impuesta, de conformidad con el artículo 255.2° del TUO-LPAG que señala que "(...) En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe" (subrayado agregado), beneficio que podrá hacerse extensivo al administrado Transportes Pakatnamú comprendido en el presente procedimiento administrativo **quedando finalmente reducido su monto y convertido en 151 UIT.**

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura - Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción de multa de 302 UIT de manera solidaria, contra la empresa Transportes Pakatnamú y Jainer Jesús Flores Vigo, la misma que atendiendo al reconocimiento de responsabilidad efectuado por éste último, de conformidad con el artículo 255.2° del TUO-LPAG, el monto de la multa impuesta





Resolución Directoral

N° 061-2018-DGDP-VMPCIC/MC

quedará reducido y convertido en 151 UIT, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Jainer Jesús Flores Vigo y la empresa Transportes Pakatnamú S.A.C. por la presunta afectación en el Área de Reserva de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la Resolución Directoral a los administrados empresa Transportes Pakatnamú y Jainer Jesús Flores Vigo.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copias a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificaciones correspondientes a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, Oficina de Ejecución Coactiva y Procuraduría Pública, para las acciones pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ministerio de Cultura
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

.....
Leslie Urteaga Peña
Directora General



